PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS CONSULTORES RRG SAS
DEMANDADO	CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2022-00111-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente a los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA SAS[1], FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.[2] y de la sociedad ODONTOVIDA S.A.S.[3]contra la providencia calendada 2 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Se pronunciará el Despacho además frente al recurso de apelación subsidiariamente invocado por los recurrentes.

2. Antecedentes

La sociedad Abogados Consultores RRG SAS, en calidad de endosataria en propiedad, impetró demanda ejecutiva en contra de CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS, ODONTOVIDA SAS y RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS, en virtud de lo cual, se libró mandamiento[4] de pago a su favor el 2 de agosto de 2022.

Notificadas en debida forma las demandadas, tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede, impetraron recurso de reposición en contra de la orden de pago.

3. Del Recurso de Reposición

3.1. La apoderada de CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA SAS sostuvo que el despacho pasó por alto: i) Que se emitieron las facturas a cargo de UT TUSALUD como obligada al pago de los servicios de salud vendidos por REDINSALUD, ii) que el emisor elaboró las facturas a UT TUSALUD con NIT 901338890-9, para que UT TUSALUD con base en los RIPS de cada participe que revelaban la población atendida y las actividades realizadas que soportaban la cobertura y calidad frente a las metas señaladas en el contrato, elaborara una factura global a MEDIMAS EPS, para que MEDIMAS EPS auditara y girara el pago a una cuenta de UT TUSALUD, iii) que de acuerdo con el negocio jurídico

[1] Archivo 28, cuaderno principal
[2] Archivo 27, cuaderno principal
[3] Archivo 27, cuaderno principal
[4] Archivo 15, cuaderno principal

celebrado entre UT TUSALUD y la EPS el pagador de los servicios de salud es MEDIMAS EPS, iv) Que la auditoría de las facturas y por consiguiente las glosas las hacía MEDIMAS EPS, v) que de acuerdo con el contrato entre UT TUSALUD y MEDIMAS EPS, la Unión Temporal es una intermediaria, administradora de los recursos que girara la EPS contra la facturación, vi) Que en el contrato de constitución de la UT TUSALUD no se pactó que los partícipes pagarían la prestación de servicios que cada uno realizara, es decir que entre los partícipes entre sí no se pagaban los servicios de salud prestados, vii) que se reunieron las IPS demandadas para hacer una propuesta conjunta y cumplir el contrato que se celebrara con MEDIMAS EPS, distribuyéndose los usuarios, en este caso por Municipios, de acuerdo con las condiciones y políticas establecidas por MEDIMAS EPS, viii) que los partícipes de UT TUSALUD no aportaron dinero a la UT, como para considerar que se tenga un capital de trabajo, que permita amortizar deudas mientras la EPS paga, ix) que independientemente de los porcentajes de participación de los partícipes en la UT TUSALUD, cada IPS asociada recaudaba por el cumplimiento de metas frente a la población afiliada a MEDIMAS EPS, asignada en un municipio, x) que MEDIMAS -EPS se encuentra en estado de liquidación y UT TUSALUD presentó las acreencias correspondientes a las facturas adeudadas por aquella y que UT TUSALUD no se puede liquidar, para efectos del reparto de utilidades o pérdidas, hasta tanto no se tenga certeza sobre la posibilidad de recaudar las acreencias presentadas ante la liquidación de MEDIMAS EPS.

Refirió que el obligado a pagar las facturas por la prestación de los servicios de salud, es MEDIMAS EPS, entidad que entró en Liquidación y la UT TUSALUD, una vez recaude, es la única que puede presentar la rendición de cuentas a los partícipes para liquidarse, asumiendo cada contratante de la UT, de acuerdo con el porcentaje de participación, el resultado de pérdidas o ganancias del negocio jurídico y que mientras esté pendiente la reclamación a la liquidación de MEDIMAS EPS deberá esperar.

Sostuvo que las facturas para el cobro de servicios de salud son títulos complejos, ya que tratándose de facturas de servicios de salud, existen unos requisitos adicionales que no se otean. Manifestó echar de menos los RIPS con los cuales se comprueba la efectiva prestación del servicio por cumplimiento de metas previstas en los contratos celebrados con MEDIMAS EPS y anotó que el endosatario en propiedad no está eximido de cumplir con la presentación del título completo, que preste mérito ejecutivo, por lo que, si le fueron endosadas las facturas, también han debido entregársele los soportes que constituyen el título complejo. Refirió que en las presentes diligencias no se tiene certeza en torno a si previamente se cumplió con las exigencias contempladas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, presentar ante la entidad pagadora los documentos referentes a los soportes de atención y/o Registro Individual de Prestación de Salud -RIPS.

Anotó que "*otro de los requisitos que no tuvo en cuenta el Juzgado, puesto que en el endoso nada se dice del tema sobre la aceptación tácita o expresa de las facturas, circunscribiéndose a negar la glosa de las facturas, sin adjuntar prueba sobre esta circunstancia y sin llenar en todo caso los requisitos del endoso en propiedad"*

Adujo que las facturas no gozan de la aceptación que debió predicar el demandante lo que genera un claro motivo para la prosperidad del recurso, atendiendo , lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura.

Refirió que las facturas presentadas para el cobro no se encuentran aceptadas, debiéndose tener en cuenta que: a) La CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. no era la compradora de los servicios de salud, luego tampoco estaba llamada a recepcionar facturas por servicios de salud de los participes de la UT TUSALUD, ii) Las facturas están dirigidas a la UT TUSALUD y UT TU SALUD tampoco aparece aceptando las facturas.

Sostuvo que MEDIMAS es la receptora real de los servicios prestados a sus asociados, por lo que es la llamada a responder por la obligación que aquí se ejecuta, en virtud de lo cual debe ser vinculada junto con UT SALUD al proceso, sin que el endoso en propiedad varíe la relación jurídica que ha creado el obligado.

3.2. La apoderada de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y de ODONTOVIDA S.A.S. impetró el recurso indicando que las facturas para el cobro de salud son títulos complejos, con el mismo argumento esbozado por la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.

Refirió que para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la factura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Sostuvo que las facturas presentadas para el cobro NO se encuentran aceptadas, debiéndose tener en cuenta que: a) Ni la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS ni ODONTOVIDA S.A.S eran las compradoras de los servicios de salud, b) Las facturas están dirigidas a la UT TUSALUD y c) la UT TU SALUD tampoco aparece aceptando las facturas.

Indicó también que en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y el vendedor o emisor – REDINSALUD - pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Anotó que “Las facturas presentadas como título ejecutivo no tienen ACEPTACIÓN, lo que no se le comunicó al Endosatario en Propiedad en la NOTA al respaldo de cada uno de los cartulares, lo que si(sic) se le asegura es que las facturas que le fueron endosadas no fueron glosadas, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez, que el endosante recibió requerimientos por MEDIMAS y por UT TUSALUD y existen glosas por conciliar, y además quien hoy es el representante legal de ABOGADOS CONSULTORES RRG S.A.S., abogado ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA, Endosatario en Propiedad quien es hoy el demandante en esta acción ejecutiva - presentándose como apoderado judicial de REDINSALUD le presento(sic) a la UT TUSALUD cobros prejuridicos(sic) por las glosas que supuestamente la Ut les adeuda”

Alegó además que la cesión de un crédito debe hacerse saber al deudor mediante notificación, condición sin la cual no puede intentarse la acción en contra de aquél, de conformidad con lo preceptuado en los art. 1959, 1960 y 1961 del C.C.

Finalizó además indicando que las facturas objeto de cobro se derivan de las obligaciones contenidas en el CONTRATO TUSU-005, del cual se extrae la existencia de cláusula compromisoria, por lo que, según sus voces, previo a acudir a la Justicia Ordinaria, el demandante debió solicitar una audiencia de conciliación entre las partes.

3. Posición de la parte actora.

Pese a que las sociedades recurrentes remitieron copia de los recursos de reposición impetrados a la parte actora, esta guardó silencio dentro del término de traslado.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

De entrada debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

> "(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)".

Del artículo citado se instituyen una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar la existencia del título valor; en cuanto a los formales la jurisprudencia ha insistido que se concretan en la autenticidad y la procedencia y, de los materiales, en la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

Es por eso que sobre el documento presentado para la ejecución es necesario hacer un minucioso estudio pues, siendo el título el soporte medular del proceso ejecutivo, sólo de la idoneidad del mismo dependerá la correcta marcha del caso.

Las apoderadas de las recurrentes coinciden en varios aspectos en su inconformidad, motivo por el cual, se analizará su réplica en conjunto.

Los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud están regidos por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para efectos de generar glosas o devoluciones.

Pues bien, entrando en materia tenemos que el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en el literal d) expresa: *"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".*

Y el parágrafo quinto de la misma disposición, según el cual: "*Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.*"

Así mismo, la Ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice: *"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.- El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.- Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.- Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.- También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."*

Y en el artículo 57, reza: "*Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.- El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.- Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.- Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.- Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.- El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."*

Se reitera entonces que lo relacionado con los documentos que deben aportarse para obtener el pago de los servicios que prestan las instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud, es asunto administrativo y ajeno al título que se allegue para la ejecución de las obligaciones.

En el caso bajo estudio, se aportaron como títulos las facturas relacionadas en la demanda, todas ellas fueron expedidas por la endosante, por concepto de servicios de salud y registran los requisitos de ley, de conformidad a las normas que regulan las facturas como títulos valores; además, ninguna de las facturas allegadas tiene constancia de glosas y tampoco acreditó la recurrente que dentro del término del art. 773 del C. Cio. presentó objeción alguna contra las mismas.

Queda claro entonces, que los argumentos citados por las recurrentes para pretender la revocatoria de la orden de pago librada en su contra, relacionados con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – **RIPS** no son

requisitos que se exijan para la ejecución y cobro de sumas de dinero originadas de la prestación de servicios médicos a los afiliados de las EPS; de manera que, las facturas allegadas con la demanda por la parte ejecutante, se ajustan a las normas que regulan lo relacionado con el cobro de servicios médicos a que se alude la demanda y cuyo pago se pretende por medio de esta acción, y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las demandadas y a favor del ahora ejecutante por la figura del endoso en propiedad.

No desconoce el despacho que el artículo 12 de la Resolución n°3047 de 2008, emanada del Ministerio de Protección Social, menciona en su parte pertinente-*anexo 5-,* respecto de los soportes de la factura; sin embargo, dichos anexos no deben ser presentados a la jurisdicción civil como anexo obligatorio de la factura, sino que obedecen al trámite adelantado por las partes ***antes*** de activar el aparato jurisdiccional.

Al respecto, nuestro Honorable Tribunal Superior, frente a un reproche similar en proceso radicado a la partida número interno 363.2015 indicó:

> "…la Sala se ocupa primero de la que fuera denominada, al proponerla, "falta de título que preste mérito ejecutivo" que el Juzgado encontró infundada …Esta argumentación no fue rebatida por la parte apelante, a pesar de solicitar que se declare fundada la obligación de "inexistencia de la obligación", que no fuera propuesta en esos términos y con apoyo en otra argumentación, pues se señala que a las mentadas facturas no fueron anexados los documentos correspondientes al servicio prestado, exigencia que se confunde con la que necesitaba la aseguradora para verificar la prestación del servicio, pero que en el proceso ejecutivo no era necesario traer a cuento, en tanto se trata de títulos valores, cuya autenticidad se presume. Si al ser presentadas las facturas ante la aseguradora, ésta no las objetó, pues no puede pretender ahora que, porque no se anexan órdenes médicas y otros documentos, tales facturas no representan el crédito insoluto…"[5]

Frente a la supuesta falta de aceptación expresa de las facturas allegadas como base de ejecución, argumento que fundamentan las recurrentes en el Decreto 3327 de 2009[6], se impone recordar que, si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece "*la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita",* esa norma debe ser analizada de manera integral sin que sea dable hacer exigencias que las normas superiores no hacen.

Frente al punto, se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en este sentido:

> "…
> 2.2 Pues bien, lo cierto es que **dicha normatividad -el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor. Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece "la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.**
> 2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la "omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del

[5] Mg. Antonio Bohórquez Orduz. Proceso 363.2015. Apelación de sentencia.

[6] por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008

Estatuto Tributario- **no afectará la calidad de título valor de las facturas**". Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en "el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, **la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"** (sublíneas no originales). En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en "caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (…) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" (se subrayó). Por consiguiente, **una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.**
No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. **Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento. 2.2.2 Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario. Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisible.** Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la "cumplida ejecución de las leyes" 2 . Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita "para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución" 3 . Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está "específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo" 4 . Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas…" [7]

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el término de ley, la PARTE ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Frente al punto en que coinciden las tres sociedades recurrentes, relacionado con que ni la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., ni la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. ni la sociedad ODONTOVIDA S.A.S eran las compradoras de los servicios de salud, luego tampoco estaban llamadas a recepcionar facturas por servicios de salud de los

[7] Tribunal Superior. Distrito judicial de Bogotá, magistrada ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN. Ref.: 110013103038 2011 00311 02. 31 de marzo de dos mil catorce (2014)

participes de la UT TUSALUD, basta con recordar que éstas son convocadas como integrantes de la unión temporal.

Habrá de recordarse que las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado".*

Ahora bien, el asunto de las uniones temporales como sujetos con capacidad para ser parte ha venido variando notablemente en los últimos años, por lo que válido es remembrar célebre providencia dictada el 8 de mayo de 2020, al interior del proceso radicado a la partida 68001-31-03-008-2018-00175-01, emanada del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con magistrada sustanciadora Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, , frente al punto:

> "6.1. El tema de la capacidad para ser parte en un proceso donde actuan las uniones temporales y los consorcios, no es claro y esto genera una barrera para el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo contenido se definió en la sentencia C-426 de 2002 así:
>
> " (...) el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos."
>
> Se afirma que constituye una barrera para este derecho fundamental, porque el justiciable no sabe con seguridad la autoridad judicial que debe conocer del caso, ni si la acción de cobro del contrato puede ejercerla el consorcio o la unión temporal, o se requiere la comparecencia de quienes los integran. Ante estas dudas, es probable que una demanda presentada en tiempo no termine con un proceso en el que se dicta una sentencia fundada en derecho congruente, independientemente de que se acceda o no la pretensión.
>
> En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:
>
> ⇨Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas on ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.
>
> ⇨Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.
>
> Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, al proceso deben concurrir los miembros del consorcio, quienes, sin duda, sí tienen capacidad para ser parte. Esta fue la conclusión a la que se llegó en el juzgado de primera instancia.

7. En el auto apelado [21 de octubre de 2019] se declaró fundada la excepción de inexistencia del demandante, con fundamento en que la acción que se ejercía era para cobrar ejecutivamente la factura de venta No. 13, en consecuencia "era necesario que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LA CUMBRE asistieran por intermedio de apoderado a demandar a la Empresa Municipal de Aseo y Acueducto de Floridablanca "EMAF", cosa que no ocurrió [...]".

8. En el artículo 442 del CGP se establece que los "hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Como en estos casos el sistema jurídico admite que frente a unas acciones la unión temporal sí puede ser parte, y frente a otras no, la aplicación correcta de esta norma es permitirle a la parte demandante la corrección del error para que pueda acceder a la administración de justicia.

En efecto, el espíritu de esta norma es que los defectos subsanables no puedan convertirse en insubsanables por inactividad del juez, quien tiene el deber de advertir tempestivamente al justiciable el error para que cumpla con la carga de subsanarlo y poder acceder a la administración de justicia. Ahora, si requerido no cumple con la carga, la consecuencia jurídica debe ser la de terminación de la actuación.

En este caso, se repite, **se incoa la acción cambiaria derivada de la factura de venta** No. 13 del 14 de julio de 2017, en la que se consigna como bien o servicio vendido el "pago del acta de terminación y recibo final del contrato de obra No. 02 del 10 de octubre de 2016, cuyo objeto es "LA REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO Y MALLA VIAL EN LA CALLE 29 ENTRE CARRERAS 10E Y 12; Y REPOSICIÓN ALCANTARILLADO Y RED DE ACUEDUCTO EN LA CARRERA 6E ENTRE CALLES 27 Y 29; BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, correspondiente a las obras ejecutados durante el periodo del 18 de abril de 2017 al 27 de junio de 2017".

Si frente a ese documento se hubiese afirmado que la acción deriva del contrato es de conocimiento del juez contencioso administrativo, la unión temporal sí podría ser parte; pero como se afirma [y esto no está en discusión] que se trata de la acción cambiaria en la que mediante demanda judicial se pretende obtener el pago del derecho incorporado en el título valor, con independencia del negocio jurídico que le da origen, la unión temporal no puede ser parte. Se trata, entonces, de un concepto relativo, pues no puede afirmarse que en todo caso la unión temporal no tiene capacidad para ser parte, lo que trae como consecuencia que puede ser subsanable.

…"

Subrayado y negrillas fuera de texto

En las presentes diligencias, no cabe duda que se ejerce la acción cambiaria, por lo que la unión temporal no puede ser parte, en virtud de lo cual, los convocados no podian ser diferentes a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL.

En lo referente al punto que la UNIÓN TEMPORAL no aceptó las facturas, revisados los cartulares, pronto se evidencia que en efecto se cumple con este requisito, por lo que no resulta necesario ahondar en el asunto.

Frente al punto relacionado con que MEDIMAS es la receptora real de los servicios prestados a sus asociados, por lo que es la llamada a responder por la obligación que aquí se ejecuta, en virtud de lo cual debe ser vinculada junto con UT SALUD al proceso, sin que el endoso en propiedad varíe la relación jurídica que ha creado el obligado, habrá de recordarse el atributo de la literalidad de los títulos valores.

La Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

"(…) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

> A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (…) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

Atendiendo el tenor literal de los títulos traídos para el cobro y descartado como está que en este evento se requiera de otros documentos por no tratarse de título complejo, emerge con claridad el obligado cambiario, cuyos integrantes han sido convocados, por lo que la vinculación que se exige de MEDIMÁS no tiene cabida en este proceso.

Por otra parte, la apoderada de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y de la sociedad ODONTOVIDA S.A.S. controvirtió el punto de la indebida notificación del endoso, alegando que la cesión de un crédito debe hacerse saber al deudor mediante notificación, condición sin la cual no puede intentarse la acción en contra de aquél, de conformidad con lo preceptuado en los art. 1959, 1960 y 1961 del C.C.

Señaló que no fueron exhibidas las facturas endosadas como lo ordena la ley, motivo por el cual no fue notificado ningún demandado en debida forma, haciendo inexistente el endoso. Frente al punto, basta con revisar los archivos 010 y 011 del expediente para encontrar la constancia de la notificación que se extraña.

Frente al último reparo, relacionado con la excepción previa enlistada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. denominada COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, fundamentada en que las facturas objeto de cobro se derivan de las obligaciones contenidas en el CONTRATO TUSU-005, del cual se extrae la existencia de cláusula compromisoria, habrá de reiterarse que en las presentes diligencias se ejerce la acción cambiaria derivada de unos títulos valores autónomos, por lo que la excepción en comento no encuentra asidero alguno convirtiéndose apenas en un débil subterfugio de defensa. Además, no está de más indicar que, tal como lo indicó el Ho. Mag. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, "No es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación".

Corolario de lo esbozado, el recurso de reposición impetrado por las demandadas CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANGA SAS, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y la sociedad ODONTOVIDA S.A.S. no está llamado a prosperar.

Ahora bien, no está de más indicar que las aseveraciones relacionadas con negocio causal no fueron objeto de pronunciamiento, atendiendo que frente a dichos reparos el remedio procesal son las excepciones de mérito.

5. Del Recurso de Apelación Invocado Subsidiariamente

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación, se deduce que en materia de apelación de autos, el artículo 321 del Código Instrumental Civil enlista en forma taxativa, aquellos susceptibles de tal eventualidad, cuando exista inconformidad por alguna de las partes respecto de las decisiones que se tomen durante el transcurso del proceso.

Revisadas una a una, advierte el Despacho que la providencia motivo de alzada no aparece como aquellas a las que el legislador le otorgó tal posibilidad, con el fin de que el superior jerárquico revise la actuación del funcionario con miras a establecer si la decisión estuvo acorde con nuestro ordenamiento positivo, en virtud de lo cual no se concederá el referido recurso, tal como se expresará en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL

JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EBP

Código de verificación: **c5ca822be350baa88de974108fc2ac1b6a015b55d7cbb9299e8eed5c2fd69d4d**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica